



**TESTIMONIO DEL REGLAMENTO INTERNO DE SUMINISTRO
ELECTRICO DE LA COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD
Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SOLDINI LIMITADA.**

CAPITULO I - CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO

ARTICULO 1: La Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Soldini Limitada aplicará el presente Reglamento, en todo el ámbito de la jurisdicción donde presta el servicio de distribución de energía eléctrica y consta en el legajo técnico. **ARTICULO 2:** Todo solicitante de servicio eléctrico deberá, como condición previa al curso de su solicitud, acreditar debidamente su carácter de propietario, inquilino u ocupante real de la finca para la cual está requiriendo dicho suministro, debiendo además presentar toda la documentación y requisitos que a tales efectos fije la Cooperativa. **ARTICULO 3:** Los herederos podrán continuar en el uso y goce del servicio eléctrico del titular de la locación en igualdad de condiciones, mediante declaratoria o partidas de defunción, matrimonio o nacimiento, solicitando la transferencia del mismo. **ARTICULO 4:** La transferencia de negocios, comercios e industrias en forma integral, por secciones, partes diferenciales o independientes, no justifican la continuidad del servicio eléctrico a nombre del anterior usuario.- Los adquirentes deben peticionar nuevo suministro a la Cooperativa, suscribiendo el compromiso de la "solicitud de servicio". **CAPITULO II - MEDICIÓN Y PROVISIÓN DE ENERGÍA** **ARTICULO 5:** Los niveles de tensión y las variaciones toleradas serán las siguientes:

Nivel de tensión	Tipo de alimentación	Variación de tensión
BT - 220v/380v	Aérea	+/- 10%
BT - 220v/380v	Subterránea	+/- 7%
BT - 220v/380v	Rural	+/- 13%

MT - 7621v/13200v	Aérea	+/- 8%
MT - 7621v/13200v	Subterránea	+/- 7%
MT - 7621v/13200v	Rural	+/- 12%

ARTICULO 6: La Cooperativa no conectará a su red las instalaciones de los usuarios sin previa inspección de las mismas por parte de su personal técnico, por la comuna o entidades Provinciales, donde las reglamentaciones especiales así lo requieran. Dichas instalaciones estarán diseñadas según la normativa emanada por la Asociación Electrotécnica Argentina y avalada por personal matriculado a tales efectos.- La conexión no implica contraer compromiso de responsabilidad alguna sobre los inconvenientes que puedan sobrevenir al usuario y/o a terceros por la instalación interna del mismo.- La Cooperativa, tampoco, estará obligada a suministrar energía eléctrica para aparatos, equipos e instalaciones cuya utilización represente un peligro u originase inconvenientes en el servicio suministrado a otros usuarios.- Las protecciones de los equipos electrónicos especiales y/o sensibles, serán responsabilidad exclusiva del usuario, no responsabilizándose la Cooperativa por el daño que puedan sufrir los mismos. **ARTICULO 7:** Cuando se trate de instalaciones para suministros temporarios, el Usuario, previo a toda conexión, además del pago del derecho correspondiente a los gastos de extensión, deberá efectuar un depósito de garantía cuyo monto será establecido por la Cooperativa de acuerdo a la potencia instalada, consumo diario aproximado y al tiempo que declare hará uso de la energía eléctrica, además del valor de plaza del medidor.- Las conexiones provisorias serán otorgadas a aquel usuario que lo solicite para poder finalizar el pilar de medición y efectuar las instalaciones correspondientes para dar cumplimiento al presente reglamento y se ejecutarán con caja rural con medición. Los plazos máximos por la cual se otorgan serán de 30 días,



prorrogables 30 días más por razones especiales que deberán ser justificadas ante la Cooperativa, abonándose el cargo correspondiente, aplicándose el cuadro tarifario vigente.- Para el consentimiento de dichas conexiones, el usuario, previamente, deberá cumplimentar los requisitos y presentar la documentación a que hace referencia el ARTICULO Nº 2 del presente reglamento.- Se cobrará un derecho de conexión equivalente a 8 (ocho) cargos fijos, un cargo fijo mensual y el consumo referido a la tarifa del cuadro tarifario vigente. El usuario será responsable por el estado del equipo de medición y por la seguridad del mismo. **ARTICULO 8:** El medidor será provisto e instalado por la Cooperativa en una caja metálica protectora de acuerdo a los tipos normales en vigencia en la Cooperativa, que será colocada por el usuario sobre la línea de edificación municipal, y de acuerdo con las normas de la Cooperativa.- Cuando se trate de casas de departamentos de una o varias plantas, el usuario deberá coordinar conjuntamente con la Cooperativa la ubicación de los medidores sobre la línea de edificación y otorgar libre acceso a los mismos, por parte del personal de la cooperativa. **ARTICULO 9:** Los medidores serán clase 2 y marca reconocida, la Cooperativa los facilitará al usuario a simple título de depósito sujetos a las prescripciones que establece el Código Civil, los cuales quedarán en todo momento de exclusiva propiedad de la Cooperativa.- El usuario deberá proveer e instalar para cada conexión, a su exclusivo cargo, la caja metálica para protección del medidor, tres metros caño Hº Gº 1 1/4" para protección del cable de bajada de energía, caja de circuitos provista con riel DIN, caño corrugado de 1" para montaje de cable de puesta a tierra, todo el conjunto montado en un pilar de mampostería construido para ese fin.- La Cooperativa proveerá el medidor, los conductores necesarios, morsetos, fusible aéreo, llave termomagnética bipolar acorde a la necesidad, pipeta 1 1/4" y mano de obra para el conexionado, habilitando el servicio dando empleo a los materiales citados en el párrafo precedente.- Correrá por cuenta de la Cooperativa el mantenimiento y renovación de los

conductores utilizados para la conexión del servicio (entre línea general e interruptor del usuario). **ARTICULO 10:** La Cooperativa podrá tomar energía de derivaciones, ramales etc. para atender el suministro a otros usuarios. **ARTICULO 11:** La Cooperativa se obliga a mantener el medidor con una exactitud de +/- 3%.- En caso de verificarse que el medidor estuviera dando una indicación distinta a la especificada, las facturas emitidas por los servicios eléctricos prestados correspondientes a períodos de 30 (treinta) días anteriores a la fecha en que se realice la verificación, o desde la fecha en que cualquiera de las partes hubiere comunicado a su coparte su voluntad de efectuar ese contraste serán reajustadas a favor de la parte perjudicada.- La Cooperativa contará con equipo de medición patrón para realizar las constataciones de los medidores.- Si fuera necesario la Cooperativa derivará las constataciones de los medidores a terceros, los que deberán acreditar la experiencia necesaria y además contar con equipos homologados por el INTI u otro organismo de similares características.- **ARTICULO 12:** Ninguna persona extraña a la Cooperativa podrá maniobrar en las derivaciones y ramales del servicio, medidores, interruptores o cualquier material o equipamiento de pertenencia de ésta. **ARTICULO 13:** La Cooperativa en ningún caso será responsable ante el usuario por los perjuicios que puedan ocasionarse por interrupciones o cualquier accidente que pudiera acontecer en la red de distribución y/o fuente de generación por razones ajenas a ésta.- **ARTICULO 14:** La Cooperativa se reserva el derecho de efectuar el cambio de tipo de corriente o tensión, cuando esto representa un beneficio para los usuarios, no siendo responsable en ningún caso por los perjuicios que el cambio pudiera ocasionar a algunos de ellos; los que serán avisados por los medios de difusión de mayor divulgación en la zona, con una anticipación no menor a 3 (tres) meses.- **ARTICULO 15:** La Cooperativa se reserva el derecho de suspender el servicio provisoriamente, previo aviso a los usuarios involucrados, para efectuar reparaciones o mejoras a sus instalaciones, tratando que las interrupciones



que den lugar, sean lo más cortas posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes a los usuarios.- **CAPITULO III -**

FACTURACIÓN ARTICULO 16: Los importes de las facturas por los suministros a los usuarios de todas las categorías deberán ser pagados dentro del períodos de puesta al cobro y hasta la fecha de vencimiento, inclusive, fijadas en la factura, o día hábil siguiente si aquella fuera inhábil para la entidad financiera recaudadora.- **ARTICULO 17:** Las cancelaciones de las facturas por los consumos de energía, cargos o débitos accesorios, deberán ser cumplidas indefectiblemente mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario.- Los pagos se efectuarán en la institución bancaria contratada a tal efecto hasta la fecha del último vencimiento que figura en el cuerpo de la factura, transcurrida dicha fecha, deberá concurrirse a la oficina de la Cooperativa, para que pueda abonarse la factura en la misma con los recargos correspondientes.- Cuando se abone en las instituciones bancarias, los cheques deberán ser de la misma entidad recaudadora y del propio usuario, y extenderse a la orden de la misma entidad, o a favor de la Cooperativa con el aditamento "no a la orden" y la imputación correspondiente que identifique el suministro por el que se abona.- Por otra parte, cuando el pago deba realizarse en la oficina de la Cooperativa, podrá efectuarse con cheque del usuario a favor de la Cooperativa "no a la orden" con indicación de su imputación al pago del suministro en cuestión.- En cuanto a la forma de pago con giro, deberán ser tomados por el propio usuario, pagaderos sobre la misma plaza correspondiente al suministro de energía eléctrica y a la orden de la Cooperativa, con la aclaración del concepto que abona.- Los pagos en efectivo quedarán legalmente aceptados mediante la aplicación sobre el cuerpo de la factura de sello y firma del cajero o por escritura mecanizada de seguridad en caso de Instituciones Bancarias habilitadas; o con sello y firma del cobrador autorizado en los casos de pagos en la oficina de la Cooperativa. **ARTICULO 18:** Vencido el plazo de puesta al cobro sin haber abonado la factura, el usuario quedará

constituido automáticamente en mora de pleno derecho, cualquiera fuere su categoría, calificándose como usuario moroso para los registros administrativos correspondientes, quedando facultada la Cooperativa para iniciar las acciones judiciales que correspondan en resguardo de la cobranza de su crédito. **ARTICULO 19:** A los usuarios morosos se les suspenderá el suministro de energía eléctrica desconectando la conexión de la red de las instalaciones del usuario, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna.- Solamente en el caso de los usuarios categorías "oficiales" se requerirá, previo a la materialización de la suspensión, resolución del órgano de decisión de la Cooperativa. **ARTICULO 20:** A los efectos de la suspensión del suministro por mora, los plazos indicados en los ARTICULOS anteriores correrán aún cuando la Cooperativa no haya materializado las medidas o hecho uso de sus facultades. **ARTICULO 21:** Los suministros suspendidos por falta de pago sólo serán restablecidos después de abonadas todas las facturas adeudadas, los recargos correspondientes a las mismas, las costas y gastos de la cobranza judicial o extrajudicial, así como todo otro gasto que demande la nueva conexión del suministro, y el pago, si correspondiere, del cargo fijo, capacidad de suministro o consumo mínimo, según sea el caso.- La Cooperativa dispondrá de planes de pagos por los casos antes citados previa conformidad con el usuario. **ARTICULO 22:** Cualquier reclamo acerca de los importes facturados, provisión de energía eléctrica, revisión o cambio de medidores, aumento de potencia instalada, o sobre el servicio general, deberán ser hecho personalmente o por carta dirigida al Consejo de Administración de la Cooperativa.- En ningún caso las facturas cuestionadas tendrán carácter suspensivo de los pagos, salvo que, el monto cuestionado discrepe en forma notable con las facturas correspondientes del usuario a anteriores consumos, en cuyo caso tendrá derecho a solicitar antes de su vencimiento la previa aclaración. **CAPITULO IV - OBLIGACIONES DEL USUARIO ARTICULO 23:** El usuario se obliga a mantener sus propias instalaciones en perfecto estado, siendo de su



exclusiva cuenta su mantenimiento y conservación.- El usuario que por negligencia o culpabilidad destruya total o parcialmente el medidor, deberá abonar el valor correspondiente a la reposición o reparación sobre la base de precios que determine la Cooperativa, conforme a los precios de plaza vigentes en ese momento. **ARTICULO 24:** El usuario se obliga a mantener un factor de potencia mínimo de 0,95 (o el que determine la Empresa Provincial de La Energía) en todas las categorías.- La habilitación de las instalaciones de alumbrado público especial, será autorizada previa medición del factor de potencia que deberá ajustarse a la mínima expresada.- Cuando se utilicen capacitores para su mejoramiento, los mismos podrá ser sellado por la Cooperativa a los efectos de su control para evitar su retiro o cambio.- No se aceptará el uso de soldadores estáticos, a menos que la potencia de estos no sea superior al 10% (diez por ciento) de la potencia instalada, debiendo en el caso de equipos estáticos de soldadura por arco, no producir una disimetría superior a 1:2:1, y siempre que el factor de potencia de toda la instalación no sea menor a lo estipulado precedentemente. En todos los casos su utilización deberá ser expresamente autorizada por la Cooperativa.- La utilización de máquinas de soldar a punto a costura será estudiada particularmente en cada caso, debiendo ser autorizada su utilización expresamente por la Cooperativa.- A los efectos de verificar el factor de potencia, la Cooperativa podrá realizar los controles que estime necesarios, sobre la base de los instrumentos instalados o a los que considere convenientes instalar en cualquier momento.- Cuando el factor de potencia fuera inferior al límite de 0,95, la Cooperativa queda facultada para aplicar al usuario las penalidades y recargos correspondientes, de acuerdo a las normas al efecto establecidas o que se establezcan en el futuro. **ARTICULO 25:** Se admitirá la conexión de motores eléctricos según su tipo y condiciones siguientes: a) Motores monofásicos (220 V), hasta 1 HP, solamente con rotor en cortocircuito, provisto de la correspondiente protección termomagnética. b) Motores trifásicos: (380 V) 1 - Hasta 3 HP

Inclusive, conexión directa de cualquier tipo.- 2 - Superiores a 3 HP y hasta 10 HP Inclusive, provisto de un dispositivo de arranque estrella-triángulo, transformador de arranque, arrancador para rotor de anillos rozantes, o arrancador electrónico.- 3 - Superiores a 10 HP , se admite la conexión de motores con rotor de doble jaula o con rotor bobinado, siempre que estos estén provistos de su correspondiente dispositivo de arranque.- En los casos precedentes señalados con b) apartados 1 a 4, deberán disponerse las respectivas protecciones termo magnéticas.- 5 - En ningún suministro trifásico se admitirá una disimetría superior a 1:2:1. **ARTICULO 26:** El usuario se obliga a dar aviso de inmediato a la Cooperativa cuando se produjera cualquier defecto en la instalación que pudiera originar inconvenientes en la red.- El usuario se obliga a facilitar la entrada a su domicilio, durante las horas hábiles del día, al personal de la Cooperativa, debidamente autorizado, a los efectos de inspeccionar y/o verificar las instalaciones.- La Cooperativa procederá a suprimir el suministro cuando el usuario ofreciera negativa para ello. **ARTICULO 27:** El usuario se obliga a dar aviso a la Cooperativa dentro de un plazo no mayor de cinco días de producida la desocupación en el caso de cambio de domicilio, a los efectos que se tome el estado del medidor y se formule el cargo correspondiente; caso contrario los consumos registrados proseguirán siendo facturados a su nombre y cargo. **ARTICULO 28:** El usuario se obliga a no utilizar el servicio eléctrico prestado por la Cooperativa como reserva de emergencia, o de otras fuentes de abastecimiento, ya sean estas propias de producción de energía mecánica y/o eléctrica y/u otra prestataria del servicio público de electricidad.- En caso de utilizar potencia y energía proveniente de los medios indicados precedentemente en forma complementaria o manteniendo el suministro efectuado por la Cooperativa como reserva de emergencia, el usuario deberá ponerlo en conocimiento de la misma y cumplir con las normas establecidas al efecto por Ella. Para poder volver a utilizar el suministro de energía brindado por la Cooperativa el usuario

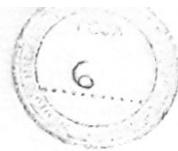


deberá abonar en concepto de multa, el equivalente a 12 (doce) cargos fijos. **ARTICULO 29:** Queda prohibido al usuario suministrar y/o vender a terceros la energía eléctrica que la Cooperativa le provee, bajo ningún concepto. **ARTICULO 30:** Todo propietario del inmueble, por el acto de solicitar el servicio eléctrico, se obliga a presta su conformidad para que la Cooperativa coloque gratuitamente ménsulas, líneas, postes, columnas, etc. en el frente que linda con la línea de edificación.- El usuario no podrá alterar la instalación domiciliaria ni aumentar la potencia declarada, sin haber obtenido la conformidad de la Cooperativa.- La Cooperativa podrá exigir la inmediata modificación de la instalación y/o retiro del exceso, suspendiendo el suministro si considera perjudiciales las transgresiones. **ARTICULO 31:** La Cooperativa podrá suspender el suministro de energía eléctrica en los casos de fraude que aparezca en principio constatado, ello sin perjuicio de acciones penales y civiles pertinentes.- El suministro se restablecerá una vez aclarada debidamente la inexistencia de tal hecho o bien una vez desaparecida la causa que determinó la suspensión y satisfecho el pago equivalente a un derecho de conexión en concepto de multa más el consumo estimado de lo que se hubiera defraudado, según la carga conectada y el tiempo presumible de la defraudación.- Asimismo, la Cooperativa podrá suspender la prestación del servicio eléctrico cuando el usuario hubiera modificado, sin previa autorización, las condiciones técnicas del suministro, como ser; Potencia instalada; Demanda máxima de potencia; Factor de potencia; Sistema de protección.- En cada caso la Cooperativa comunicará al usuario las prevenciones que en tal sentido estime corresponder, sin que pueda haber reclamo de indemnización alguna por la suspensión del servicio. **CAPITULO V – GRANDES USUARIOS** **ARTICULO 32:** La Cooperativa podrá percibir para sí y de quién lo solicitare, el costo que demande por el uso de elementos, mano de obra, y/o técnicos necesarios si lo requiriese, por los siguientes conceptos: Por inspección completa de las instalaciones eléctricas nuevas para alumbrado y

fuerza motriz.- Por inspección de las conexiones provisionales, cada vez que se instalan.- Por inspección de medidores de energía eléctrica cada vez que lo solicite el interesado.- Por inspección de ampliaciones, división de instalaciones o cambio de entradas, cambio de domicilio con o sin traslado de medidores que ya están en uso y cambios del titular del servicio.- Por derecho de conexión a todo abonado nuevo y provisional.- Por derecho de reconexión por falta de pago y otra razón contemplada en este reglamento, con y sin retiro del medidor, etc.- Por inspección de motores, transformadores, rectificadores y demás aparatos eléctricos que formen parte de las industrias o instalaciones del usuario. **ARTICULO 33:** Toda modificación que deba realizarse en instalaciones de la Cooperativa a pedido de terceros o usuarios, se efectuará con cargo al solicitante, previa conformidad de éste al presupuesto que sobre el particular confeccione la Cooperativa, y en todos los casos, la misma analizará la posibilidad técnica de realizar los requerimientos indicados en el presente ARTICULO.

ARTICULO 34: Se considera Grandes Consumidores a aquellos usuarios cuya capacidad de suministro sea de 30 (treinta) Kilovatios o más, cualquiera fueran las finalidades a que los mismos se destinen.- La Cooperativa ubicará mediciones que registren las potencias máximas tomadas, energía activa y reactiva.- El usuario deberá cumplir con lo estipulado en el ARTICULO 24. **ARTICULO 35:** Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a Grandes Consumidores, se convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad de suministro que la Cooperativa pondrá a disposición del mismo en el punto de entrega, acorde a la declaración jurada respectiva.- Si el servicio, se prestara a un usuario sin haber logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, y el mismo se negara a ello y obstruyera el trámite, la Cooperativa fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de facturación y se le comunicará por escrito.

ARTICULO 36: Si el usuario necesita una potencia mayor que la estipulada con arreglo al ARTICULO 36, deberá solicitar a la Cooperativa, con



anticipación de 60 (sesenta) días el aumento de la capacidad de suministro.- Acordado este aumento, la nueva capacidad remplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a doce meses consecutivos.- Si ocurriera que el usuario solicita antes de la finalización de los doce meses una potencia mayor a la requerida anteriormente, se procederá de acuerdo a lo visto precedentemente, iniciándose un nuevo período no inferior a los doce meses consecutivos.

ARTICULO 37: El usuario, no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro convenida por escrito con la Cooperativa, y ésta no estará obligada a suministrarla.- Si la Cooperativa considera perjudicial las transgresiones del usuario sobre la capacidad de suministro establecida, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico, así también exigir del usuario el pago de los daños que éste ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor a la capacidad de suministro establecida.

ARTICULO 38: Transcurridos los 12 (doce) meses consecutivos a que se refiere el ARTICULO 37, la obligación de abonar el cargo fijo rige por todo el tiempo que la Cooperativa preste el servicio eléctrico al usuario y hasta que este último notifique a la Cooperativa por escrito, su decisión de prescindir del mismo o de reducir la capacidad de suministro establecida. **ARTICULO**

39: Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que desarrollen actividades estacionales, se podrá contratar una demanda para el período de alto consumo y otra demanda para el de bajo consumo. La demanda a contratar en el período de bajo consumo será como mínimo el 40 % de la demanda del período de alto consumo. En cada período se podrá contratar una única demanda.- Tales capacidades de suministro se convendrán de antemano para cada período de doce meses y estarán sujetas a las estipulaciones del ARTICULO 38 precedente.

ARTICULO 40: El importe de las facturas por suministros a Grandes Consumidores deberán ser pagados en las condiciones establecidas por el ARTICULO 16, salvo contrato firmado

que determine otro criterio similar, manteniéndose el espíritu del ARTICULO 16. **ARTICULO 41:** En los servicios eléctricos prestados para estaciones de bombeo de aguas de los servicios públicos sanitarios y para tracción eléctrica en los servicios públicos de transportes, la capacidad de suministro se establecerá acorde a la declaración jurada y en correspondencia con el cuadro tarifario vigente.

CAPITULO VI - MODIFICACIONES A LA RED

EXISTENTE ARTICULO 42: Toda extensión de líneas para atender una solicitud de conexión, será ejecutada por la Cooperativa y quedará de su propiedad.

ARTICULO 43: La Cooperativa ejecutará sin cargo las extensiones de redes que se hallen encuadradas dentro de las siguientes características y siempre que la potencia instalada a conectar no supere a 3 KVA, por derivación y ello no obligue a modificaciones de las instalaciones existentes.- a) Monofásicas inferiores a 10 mts a contar del último soporte de la red de baja tensión para el servicio residencial.- b) Trifásico inferiores a 10 mts. a contar del último soporte de la red trifásica de baja tensión para el servicio residencial y general.- c) La necesaria para alimentar dos o más usuarios siempre que su longitud dividida por el número de los mismo sea inferior a 10 mts, no pudiendo ser la distancia al usuario más cercano, superior a 10 mts.

ARTICULO 44: Las extensiones de las redes urbanas que excedan los límites de longitud indicados en el ARTICULO 43, serán de propiedad de la Cooperativa y se efectuarán, previa contribución del solicitante, del 100% del presupuesto elaborado por la Cooperativa y del canon por acceso a la capacidad de transporte que la misma fije.

ARTICULO 45: Como costo unitario por KVA, se tomará el que resulte para un transformador de 100 KVA según costo que fije lista de precios de materiales vigentes en la Cooperativa.- La contribución se determinará multiplicando la potencia total a conectar afectada por el porcentaje que corresponda.- Cuando sean varios los solicitantes, el importe a abonar por contribución por cada uno de ellos, será directamente proporcional a la potencia instalada a conectar a cada uno. **ARTICULO 46:** Cuando la



Cooperativa considere conveniente por razones especiales que el solicitante aporte con los materiales normales y/o mano de obra necesaria para la ejecución del proyecto, el valor de aquellas serán deducidas del monto de la contribución al precio estimado por la Cooperativa en su presupuesto.

ARTICULO 47: En las extensiones de líneas para suministros provisorios como ser: circos, parques de diversiones, empresas constructoras, etc., el solicitante abonará una contribución resultante del total del presupuesto, con pago previo al inicio de lo solicitado.

ARTICULO 48: En el caso de que la solicitud de un nuevo usuario o cliente haga necesario modificar parte de la red existente, ya sea monofásico o trifásico o cambio de sección, se cargarán al solicitante los gastos que demande dicha reforma en igual proporción que lo indicado en los ARTICULOS 43 y 45.- En los casos en que la red existente por razones de normalización deba ser renovada, sea por su estado físico, por secciones inferiores a las mínimas establecidas, y/o por tener tensiones inferiores a las normales en el punto en que el solicitante requiera conexión, la reforma de la red existente será por cuenta de la Cooperativa, siendo por cuenta del solicitante el excedente del costo de la ampliación de la red existente para satisfacer su pedido, como así el costo de la extensión que ello demande.

ARTICULO 49: En una extensión de red en la cual han contribuido uno o más solicitantes en el caso que durante los 60 (sesenta) primeros meses posteriores a la habilitación de la extensión deseen conectarse nuevos usuarios, estos deberán efectuar una contribución que será determinada en la proporción señalada en los ARTICULOS 45, 44 y 45.

ARTICULO 50: Cuando el proyecto preparado por la Cooperativa, prevea instalaciones de capacidad superior a las requeridas por el o los solicitantes porque razones técnicas/económicas así lo aconsejan, el importe que significa el excedente será absorbido por la Cooperativa.

ARTICULO 51: Previamente a la iniciación de los trabajos de extensiones de red o ampliación de potencia con contribución por parte de los interesados, éstos deberán abonar el importe que le corresponda de acuerdo a la presente

reglamentación. El depósito de dicho importe deberá efectuarse dentro de los diez días de notificada la resolución aprobatoria de la obra o de comunicado el presupuesto correspondiente; pasado dicho tiempo, el presupuesto quedará sujeto a reconsideración por parte de la Cooperativa.

ARTICULO 52: Si la solicitud, diera lugar a la confección de un proyecto y presupuesto aprobado por el consejo de ingenieros con contribución del cliente para la construcción de una extensión, el o los interesados deberá abonar previamente la suma resultante. **ARTICULO 53:** A los efectos del

cómputo de la potencia instalada especificada en el presente Reglamento, se fijará: a) Por cada boca de luz 75 Watts. b) Por cada boca de toma corriente monofásica 150 Watts. c) Por cada boca de toma corriente trifásica 1500 Watts. d) Para fuerza motriz se tomará el valor de la potencia de los motores y/o máquinas a conectarse indicado por la chapa de características.

ARTICULO 54: Ninguna persona o institución extraña a la Cooperativa podrá utilizar los soportes e instalaciones existentes, para fines ajenos a las funciones específicas de éstos, sin previa autorización de la Cooperativa.- La Cooperativa solo permitirá el uso de sus instalaciones por otra empresa o particular siempre y cuando no afecte al servicio normal, no signifique modificaciones ni deterioro de las mismas, se abone por derecho y/o uso de las mismas el importe que fije la Cooperativa por la utilización, se obligue al autorizado a retirarlos en el caso de que la Cooperativa lo exija, y corra por su cargo los posibles daños que sus instalaciones provoquen al servicio y/o instalaciones de la misma. El término por el cual se otorga será por un máximo de 12 (doce) meses, pudiendo ser renovable. Para ello se celebrará un contrato específico. **ARTICULO 55:** Toda extensión de línea, instalación

y/o ampliación de cámaras o puestos de transformación, que resulten necesarios para atender solicitudes de suministro de energía, serán ejecutados por la Cooperativa y quedarán de su propiedad. **ARTICULO 56:** Cuando por la carga solicitada no sea posible realizar el suministro en baja tensión, ya sea por excesiva sección del conductor necesario, por caídas o



fluctuaciones de tensión, por no permitirlo la capacidad de la cámara o puesto de transformación más próximo, o porque otras razones técnicas y económicas así lo aconsejen, el suministro se efectuará a través de la red de alta tensión, construyéndose a tal efecto las instalaciones que sean necesarias, con el pago total de la instalación por parte del usuario, la que será donada a la Cooperativa, responsabilizándose la misma del mantenimiento y cambio de elementos deteriorado. **ARTICULO 57:** Si la carga solicitada y su proximidad a una cámara o puesto de transformación existente, fuese conveniente técnica y económicamente posible atenderla mediante suministro en baja tensión, la ampliación de potencia de la subestación y la línea de baja tensión necesaria se efectuará en las condiciones fijadas por los ARTICULOS 43 y 45. **ARTICULO 58:** En los casos que por razones y/o características especiales de carga, suministro y/o servicio, a sólo juicio de la Cooperativa, se podrá efectuar la conexión al solicitante directamente a la tensión primaria.- La medición se realizará a esta tensión (13,2 KV), corriendo por cuenta y cargo del solicitante, la construcción de las instalaciones de medición.- La extensión de la línea de alta tensión necesaria y provisión del equipo de medición de la tensión primaria, se efectuará de acuerdo con las condiciones que fija la presente reglamentación. **ARTICULO 59:** Si por nuevos suministros o solicitud de aumento de potencia de los existentes, fuera necesario ampliar las instalaciones de alta tensión, las mismas se efectuarán con contribución a cargo del usuario acorde con lo que fije este reglamento. **ARTICULO 60:** Al presentarse solicitud de suministro que origine la realización de proyecto de líneas de alta tensión, el solicitante abonará previamente la suma prevista en el artículo 54. **ARTICULO 61:** El monto de las contribuciones a cargo del solicitante enunciadas en los ARTICULOS anteriores, se determinará de acuerdo a la siguiente escala considerada sobre el total del presupuesto: a) Cámara y puesto de transformación: A los efectos de determinar el presupuesto de las obras de puestos de transformación, se

considerarán como parte integrante de las mismas, los materiales que se instalen del punto de conexión de la red primaria, incluidos los elementos de protección y maniobra de baja tensión de salida de la subestación; la respectiva mano de obra y las reservas de ley. b) Las obras civiles imprescindibles que demanden las subestaciones en cámaras a nivel o subterráneas, que construya la Cooperativa en su propiedad, serán objeto de presupuesto separado, y en todos los casos, se aplicará un porcentaje del total presupuestado para determinar la contribución del solicitante.- En los casos que el solicitante cediese el uso o propiedad del terreno o local para la instalación de la subestación, podrá reducirse hasta el 50 % la contribución total que resulte por aplicación de los incisos a) y b). En estos casos se formalizará contrato que reglará los derechos y obligaciones de las partes.

ARTICULO 62: Cuando a dos o más solicitantes se les hace un puesto de transformación para el uso común, el costo de la obra se discriminará de la siguiente forma: a) La contribución sobre el costo del transformador e incidencia sobre el mismo, será proporcional a la demanda o capacidad de suministro contratada por el solicitante. b) La contribución por la construcción de la estructura del puesto de transformación y/o ejecuciones complementarias para la habilitación del servicio, se hará distribuido proporcionalmente al número de solicitantes. **ARTICULO 63:** Los regímenes de contribución por el ARTICULO 61, no serán de aplicación en los casos en que las instalaciones proyectadas tengan por finalidad el suministro de energía a entidades prestatarias de servicios públicos de electricidad.- Para estos casos, la contribución y/o regímenes de financiación será determinada por la Cooperativa. **ARTICULO 64:** Los casos de solicitudes de suministro de características excepcionales por su demanda de potencia, consumo elevado de energía, elevado tiempo de utilización o consumo de energía en horas fuera de los picos de las centrales, podrán ser resueltas al margen de este Reglamento, siempre y cuando el estudio técnico/económico/financiero de la explotación de estos suministros permita satisfacer convenientemente



los costos de capital invertido en las instalaciones necesarias para concretar el servicio. **ARTICULO 65:** Cuando los suministros tengan un carácter transitorio con duración no superior a 2 (dos) años, los solicitantes abonarán en concepto de contribución el monto total del presupuesto de las obras de la red primaria, necesaria para satisfacer el pedido.- A sólo juicio de la Cooperativa, dicho plazo podrá a ser prorrogado en la mitad del plazo fijado. Además, en caso que dichas obras transitorias demandaren adecuaciones para su funcionamiento definitivo en las condiciones iniciales de suministro, las mismas serán acondicionadas al presupuesto original, a los efectos de determinar el valor de la contribución. **ARTICULO 66:** Cuando se solicite la construcción de puestos de transformación de carácter transitorio, con duración no superior a 2 (dos) años, los recurrentes deberán abonar el monto total de los materiales no recuperables y la mano de obra correspondiente al montaje y desmontaje de la subestación.- Respecto a la concesión de una prórroga en el plazo fijado por la Cooperativa, y posteriormente, en el caso de desaparecida la causa de transitoriedad, las condiciones se ajustarán a lo especificado en el segundo párrafo de ARTICULO 65. **ARTICULO 67:** La Cooperativa se reserva el derecho de efectuar las extensiones de líneas de alta tensión desde el punto que estime más conveniente, considerando a los efectos de la contribución del cliente la menor distancia posible, en concordancia con el trazado de la vía pública. **ARTICULO 68:** Si la potencia requerida por el solicitante y/o cliente fuese de magnitud tal que sea necesaria la instalación de una cámara de transformación cuya ubicación fuese conveniente efectuar dentro de la propiedad del solicitante, éste facilitará, como requisito previo, el terreno y/o edificio, de conformidad a lo estipulado en las condiciones indicadas en el ARTICULO 61.- Las dimensiones del inmueble y tipos constructivos, se ajustarán a las exigencias y normas de la Cooperativa. **ARTICULO 69:** En el caso de que la solicitud haga necesario introducir modificaciones en las líneas de alta tensión existentes, tales como cambio de sección del



conductor, de soportes, de trazado y/u otras, estas modificaciones se realizarán con cargo al solicitante, determinándose la contribución que correspondiese abonar de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 63.- La determinación del presupuesto de las obras se fijará teniendo en cuenta el costo de las modificaciones a introducir, se adicionarán los gastos de desmontaje y se descontará el valor del material recuperado. **ARTICULO 70:** En el caso que la Cooperativa, por condiciones propias a sus previsiones correspondientemente a la solicitud del suministro del solicitante, debiese sobredimensionar al conductor requerido por la demanda del mismo, el mayor costo derivado del aumento de conductor será por cuenta de la Cooperativa. **ARTICULO 71:** Si por consideraciones especiales se facultase a otras Cooperativas y/o entidades constituidas para prestación de sus servicios, a efectuar extensiones de líneas de alta tensión y/o cámara y puestos de transformación que posteriormente queden de su propiedad y/o sean transferidas a la Cooperativa, los entes facultados deberán presentar la documentación mínima que establezca la Cooperativa. **ARTICULO 72:** Previamente a la iniciación de los trabajos de líneas de alta tensión con contribución por parte de los interesados, cada solicitante deberá abonar el importe que le corresponda de acuerdo a la presente reglamentación.- El depósito de dicho importe deberá efectuarse dentro de los 30 (treinta) días de notificada la aprobación de la obra; pasando dicho tiempo el presupuesto quedará sujeto a consideración por parte de la Cooperativa. **ARTICULO 73:** Cuando la Cooperativa lo considere conveniente (y existiendo razones especiales), el solicitante podrá efectuar el pago de la contribución de obra, mediante el aporte de los materiales normalizados y/o la mano de obra necesaria para la ejecución del proyecto.- El valor a fijar a estos aportes para su deducción del monto de la contribución, será aquel establecido por la Cooperativa en el presupuesto de obra respectiva. **ARTICULO 74:** En los casos que sea de aplicación el ARTICULO 73, para un pedido de ampliación de potencia y/o extensión de línea, en el que el monto de los materiales



aportados supere el de los recuperados, el valor de estos último se restituirá al usuario a través de un crédito para consumo de energía eléctrica en un plazo máximo de 12 (doce) meses a partir de la habilitación de la obra. Cumplido dicho plazo, automáticamente se cancelará el crédito, aunque no se haya cubierto el monto total.- En todos los casos, el reintegro que deba hacerse por este concepto, en cada facturación, no podrá exceder el 30 % de ésta. **ARTICULO 75:** La Cooperativa podrá otorgar al solicitante facilidades para el pago de la contribución que resulte de aplicación de los ARTICULOS correspondientes a líneas de baja tensión, alumbrado público, líneas de alta tensión, cámaras y puesto de transformación.- Estas facilidades se fijarán de acuerdo con el monto total del presupuesto de las obras y según el estudio económico/financiero que en su momento realice el Consejo de Administración, siempre que no exista una línea de crédito bancaria a concederse directamente y al efecto al usuario.- Los gastos de sellados por documentación de financiaciones otorgadas, deberán ser absorbidos por el usuario. **ARTICULO 76:** Todas las instalaciones de alta y baja tensión responderán a las normas y especificaciones técnicas aprobadas por la Cooperativa y que forman parte del presente Reglamento. **ARTICULO 77:** Cuando una solicitud de servicio no se pueda resolver dentro de lo establecido en este Reglamento, se girarán los antecedentes a Departamento Técnico para su estudio y resolución. **CAPITULO VII - USUARIOS RURALES** **ARTICULO 78:** Todo poblador rural que solicite conexión al servicio público rural de electricidad con posterioridad a la habilitación de las obras, deberá abonar íntegramente el costo que demande la ampliación necesaria para proveerlo de energía eléctrica; asimismo abonará el derecho de conexión que al efecto contemple el Reglamento Interno para el suministro de energía eléctrica de la Cooperativa.- Todas las instalaciones que se construyan por este motivo, quedan de propiedad de la Cooperativa hasta el medidor inclusive, el cuál se instalará en el punto de arranque de la línea de alimentación a su predio. **ARTICULO 79:** Los

pobladores rurales que quieran llevar a cabo obras de electrificación en zonas no previstas en los planes de trabajo públicos de la Cooperativa, deberán justificar la construcción, que a criterio de la Cooperativa reúna los requisitos financieros, técnicos y legales suficientes para ejecutar satisfactoriamente las mismas así como la prestación del servicio público de electricidad respectivo, si ello fuere necesario, previo cumplimiento de las exigencias establecidas por la Cooperativa.- El poblador rural que quiera efectuar instalaciones eléctricas para su predio, que no reúna los requisitos del Reglamento y los que establezca la Cooperativa podrá ser autorizado por ésta, con carácter precario y en las condiciones que la misma dispone en este Reglamento Interno. **ARTICULO 80:** En los casos previstos en el ARTICULO anterior, la autorización precaria puede quedar sin efecto en cualquier momento, o la instalación y servicios sujetos a modificaciones y suspensiones transitorias, respectivamente, por las siguientes causales: a) Razones técnicas y/o económicas; b) Racionalización del servicio; c) Ejecución de trabajos públicos o planes privados.- En ningún caso el autorizado precariamente tendrá derecho a reclamo indemnizatorio alguno o de cualquier otra índole.- El solicitante autorizado precariamente quedará sujeto a las obligaciones legales emergentes por aplicación de las causales enumerados en el ARTICULO anterior.- Si las instalaciones quedaren comprendidas en zonas declaradas de electrificación rural obligatoria (planes públicos) la Cooperativa recibirá la parte aprovechable de las mismas, a su exclusivo criterio, como parte de pago de la contribución por mejoras y, cuando la tasación fuere superior a ésta, reconocerá el saldo a favor del autorizado precariamente en las condiciones del ARTICULO 74.- La autorización precaria estará sujeta a las siguientes condiciones mínimas: a) Que el poblador rural declare conocer y acatar la resolución que al respecto se dicte. b) Si el proyecto y la obra no sean realizada por la Cooperativa, previo a la iniciación de la misma, el solicitante deberá presentar a la Cooperativa para su aprobación, un proyecto, cómputo y presupuesto,



confeccionado por profesionales habilitados, los cuales respetarán fielmente las instrucciones que sobre el particular le imparta la Cooperativa, referente a protección, elementos de maniobra, punto y forma de conexión a la infraestructura eléctrica existente, tipos constructivo, elementos de medición del consumo y de todo aspecto técnico que se estime de interés. c) La habilitación y puesta en servicio de la instalación estará supeditada técnicamente a la inspección que practique la Cooperativa, quién verificará si la construcción responde al proyecto aprobado y si fue ejecutada de acuerdo a las reglas del buen arte. d) Toda otra que la Cooperativa considere conveniente establecer. **ARTICULO 81:** No podrá construirse obras de electrificación ni habilitarse el servicio, sin la previa autorización e inspección, respectivamente, de la Cooperativa.- Las variaciones al presente ARTICULO serán sancionadas conforme lo establece el ARTICULO siguiente. **ARTICULO 82:** Conocida la clandestinidad de una obra, la Cooperativa procederá a efectuar la inspección correspondiente, corriendo solidariamente a cargo del propietario de la obra y el contratista o profesional interviniente todos los gastos que aquella demande, pudiendo la Cooperativa reclamar los daños y perjuicios ocasionados por tal ilícito.- De existir deficiencias en su construcción o materiales, la Cooperativa intimará a los mismos para que, en plazo que se le fije, sean subsanadas; caso contrario la Cooperativa podrá hacer los trabajos por administración o mediante contrato con terceros, a cargo solidariamente de la entidad propietaria, contratista o profesional interviniente.- Se deberá tener en cuenta muy especialmente la plantación y poda de árboles; las líneas deben quedar limpias y alejadas de ramas o follajes; en caso de crecimiento en ciclos estacionales se deberá vigilar y proceder al corte o poda de las plantas que crezcan para el lado de las redes.- En caso de que las deficiencias observadas signifiquen peligro para la seguridad de las personas y de los bienes, queda facultada la Cooperativa para suspender su ejecución o el servicio. **ARTICULO 83:** El usuario rural se obliga a mantener un factor de potencia mínimo de 0,95 (o



el que determine la Empresa Provincial de Energía); en caso contrario deberá mejorarlo hasta dicho valor.- Cuando se utilicen capacitores para tal fin, los mismos podrán ser sellados por la Cooperativa para identificación y evitar su retiro o cambio.- La Cooperativa verificará el factor de potencia de los usuarios. Cuando el mismo no se ajuste a los valores mínimos establecidos, el usuario deberá adoptar las medidas necesarias para normalizarlo, previa notificación por parte de la Cooperativa del valor que resulte de la medición.- A tal efecto, la Cooperativa, para usuarios con capacidades de suministro inferiores a 30 KVA, verificará el factor de potencia por medio de mediciones instantáneas con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor o bien determinar valores medios en períodos coincidentes con los de lectura de medidores.- Si dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación, el usuario no normalizara el factor de potencia en sus instalaciones, la Cooperativa (con retroactividad al día de la notificación) aplicará una multa que se determinará de la siguiente forma: $Rec \% = (fdp - 0,328) \times 100$.

ARTICULO 84: Bajo ningún concepto se permitirá sobrepasar la corriente nominal del transformador, siendo responsabilidad del usuario los daños que se pudieran producir como consecuencia de sobrecarga.- Se permitirá la instalación de motores monofásicos de hasta 1 HP, siempre que los mismos respondan a normas aceptadas por la Cooperativa; potencias mayores deberán ser expresamente autorizadas por la Cooperativa. **ARTICULO 85:**

La Cooperativa estará en pleno derecho de suspender el suministro del servicio eléctrico, cuando los usuarios que se encuentren conectados a la red de distribución de baja tensión rural, tengan próximos a sus propiedades líneas de media tensión que permitan una mejora en la prestación del servicio. **CAPITULO VIII – VALIDEZ DEL REGLAMENTO ARTICULO 86:**

Con respecto a dudas sobre disposiciones del presente reglamento o ante la falta de previsión de algún caso particular, no contemplado en el mismo, será autoridad de Interpretación, el consejo de administración. **ARTICULO**



87: El presente Reglamento General para Suministro de Energía se adopta y se encuadra en el ARTICULO 57 del estatuto de la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Soldini Ltda., y a las atribuciones que le compete al Consejo de Administración para su aplicación o reforma, cuando las circunstancias lo requieran para el buen funcionamiento de la Cooperativa y la prestación de un mejor servicio a sus asociados. REGLAMENTO PARA EL SERVICIO ELÉCTRICO: INDICE, I - CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO, ARTICULOS 1 AL 4, II - MEDICIÓN Y PROVISIÓN DE ENERGÍA, ARTICULOS 5 AL 15, III - FACTURACIÓN, ARTICULOS 16 AL 22, IV - OBLIGACIONES DEL USUARIO, ARTICULOS 23 AL 31, V - GRANDES USUARIOS, ARTICULOS 32 AL 41, VI - MODIFICACIÓN DE LA RED EXISTENTE, ARTICULOS 42 AL 77, VII - USUARIOS RURALES, ARTICULOS 78 AL 85, VIII - VALIDEZ DEL REGLAMENTO, ARTICULOS 86 AL 87.-----



**ES COPIA FIEL A LO APROBADO POR ASAMBLEA
GENERAL ORDINARIA DEL 28/04/2015**

[Handwritten signature]

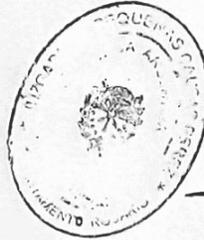
CERTIFICO que la firma que antecede
pertenece a YEMA Luis Abel Dgo.
...1634486... por haber sido puesta
en mi presencia. Pérez 30 MAR. 2016

[Handwritten signature]

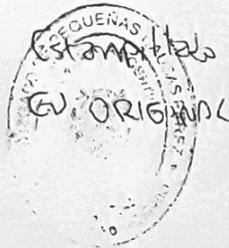
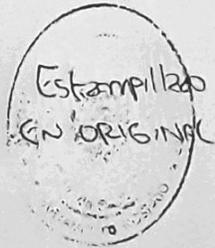
CERTIFICO que la firma que antecede
pertenece a PARODI Aldo Luis Dgo.
...6049590... por haber sido puesta
en mi presencia. Pérez 30 MAR. 2016



[Signature]
Dra. SANDRA M. CALLEGARI
JUEZA COMUNITARIA DE
PEQUEÑAS CAUSAS - PEREZ



[Signature]
Dra. SANDRA M. CALLEGARI
JUEZA COMUNITARIA DE
PEQUEÑAS CAUSAS - PEREZ



Certifico que la presente es fotocopia
fiel de su original, que tengo a la vista.-

Pérez, 16 ABR 2018



[Signature]
Dra. SANDRA M. CALLEGARI
JUEZA COMUNITARIA DE
PEQUEÑAS CAUSAS - PEREZ

